

ANÁLISIS CRÍTICO

DE LA LEY DE GESTIÓN DE RIESGOS SOCIO-NATURALES Y TECNOLÓGICOS

Critical analysis of the Organic Law for the comprehensive management of socio-natural and technological risks

POR

José de Jesús **LEÓN GONZÁLEZ**

Yajaira **OVALLES DE CABEZA**

Gustavo Elías **RAMÍREZ**

Fabiola **RIPANTI DE MORA**

Elías **MÉNDEZ VERGARA**

Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Forestales Ambientales. Mérida, Venezuela.
jleong@ula.ve

pp. 388 — 405

RECIBIDO 27/05/2014
ACEPTADO 17/09/2014

RESUMEN

El riesgo es inherente a la condición del ser humano por la simple y sencilla razón de ser uno más de los componentes de la naturaleza, y dondequiera que está o viva un ser humano existen amenazas latentes que pudiesen vulnerar la seguridad personal y patrimonial propia, de su familia y de sus vecinos. Prevenir o minimizar los riesgos, prepararse para enfrentar un riesgo que se transforma en amenaza cierta, recuperarse de un evento desastroso y tratar de volver a la normalidad previa a ese evento desastroso, son actividades que componen la gestión integral de riesgos en cualquier comunidad organizada sea una familia, comuna, ciudad, municipio, estado, país, o similar. Los riesgos socio-naturales y tecnológicos ocurren o suceden generalmente sin aviso previo, y una vez ocurridos no respetan fronteras o límites, en consecuencia su atención debe ser, y en efecto es, una preocupación global, para la cual además existen acuerdos y entes multinacionales que obligan o comprometen a los Estados partes a apoyar financiera y operacionalmente a las países afectados por desastres. Cada Estado soberano intenta organizar internamente una estructura funcional y operativa que le permita atender con eficacia la gestión de riesgos dentro de los linderos de su territorio y en función de ello se redactan normas internas de obligatorio cumplimiento que permitirán a éste definir el comportamiento adecuado de las personas naturales y jurídicas frente a estas actividades. La concreción de esa normativa se refleja, en Venezuela, en el articulado de la Ley de Gestión Integral de Riesgos Socio-naturales y Tecnológicos, vigente desde el año 2009 y la cual pretendemos analizar en su contenido funcional y legal.

PALABRAS CLAVE

Riesgo, ley, prevención, mitigación, gestión.

KEY WORDS

Risk, law, prevention, mitigation, management.

SUMMARY

Risk is intrinsic to humans for the simple reason that it is part of nature and wherever a human being may live, there will be a latent threat that could endanger his/her personal security or that of his/her family or neighbour's. In order to prevent or minimize risks, be ready to face a risk that turns into an actual threat, recover from a major traumatic event and try to return to normality as it was known previous to that traumatic event, any organized community, whether it is a town, municipality, city, state, country, or otherwise requires actions that form part of a comprehensive plan for the management of risks. Socio-natural and technological risks frequently occur without prior warning, and once they ensue they have no boundaries, therefore they merit, and, in fact, they are the focus of global concern. This concern has prompted the development of agreements and multinational treaties that oblige the signatory nations to provide financial and operational support to those affected by natural or manmade disasters. Each sovereign country strives to have in place a domestic functional and operational framework to effectively manage risk within its boundaries. This is achieved through the creation of laws that legally enables the State to regulate its citizens' actions and behavior in matters related to comprehensive risk management. In this paper we will comment on the most recent and still in force law in Venezuela related to the subject. We will review the Organic Law for the comprehensive management of socio-natural and technological risks published in 2009, and comment on its functional and legal aspects.

— 1. INTRODUCCIÓN

Desde siempre la humanidad ha estado expuesta a riesgos en razón de su vulnerabilidad ante amenazas de diferentes tipos y orígenes. Avalanchas, inundaciones, deslizamientos, terremotos, nevadas, huracanes, tsunamis, incendios, explosiones, radiaciones, accidentes terrestres, ferroviarios, acuáticos, aéreos de gran magnitud y otros, ocurridos en muchas partes del planeta Tierra han reclamado muchas vidas humanas, han generado hambrunas por pérdida de cultivos, daños estructurales y de los servicios, todo lo cual significa un alto impacto negativo en las economías de los países que los sufren, además del daño directo en los bienes ambientales y bienes personales que generan la mayoría de las veces.

Por estas razones, la Organización de Naciones Unidas a través de diversos programas y oficinas como el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCAH), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), junto a entes internacionales como la Organización de Estados Americanos (OEA), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y otros, han asumido junto a los gobiernos de los países de América Latina y de todo el mundo el reto de disminuir los daños ocasionados por catástrofes y desastres generados por riesgos socio-naturales y tecnológicos, enfocando prioritariamente la atención en la prevención y mitigación de éstos para evitar los daños y no como se venía haciendo hasta el año 2000, que consistía generalmente en subsanar los daños.

La causa motivacional para ese nuevo enfoque está dada por la frecuencia y recurrencia de desastres naturales y antrópicos en las dos últimas décadas, especialmente en muchos de los países en vías de desarrollo, con alto impacto en

agricultura, infraestructura, servicios públicos, ambiente, salud y pérdida de vidas.

Este tipo de acontecimientos de lamentables consecuencias, estaban causando una alta erogación de recursos por parte del mismo país afectado y de los organismos internacionales que se ocupan de ayudar con recursos monetarios, logísticos y humanos, teniendo como principal fin, atender a las víctimas, satisfacer sus necesidades, enfrentar el desastre, rehabilitar el área y reconstruir lo dañado; cuando es viable y mucho más efectivo, hacer una inversión en la prevención y minimización del posible daño al identificar con tiempo las amenazas, permitiéndose disminuir las vulnerabilidades y el costo económico de estos riesgos que culminan en desastres.

En ese sentido, Venezuela promulgo la Ley de Gestión Integral de Riesgos Socio-Naturales y Tecnológicos (Asamblea Nacional, 2009), la cual se aproxima a esa problemática desde el punto de vista de la regulación jurídica y es la razón que nos motiva a analizar y comentar el contenido legal y funcional de sus artículos.

— 2. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

La Ley de Gestión Integral de Riesgos Socio-naturales y Tecnológicos, vigente en la actualidad en la República Bolivariana de Venezuela fue sancionada en Asamblea Nacional el día 3 de julio de 2008 y promulgada en la gaceta oficial del Estado venezolano N° 39.095 de fecha 9 de enero del año 2009.

Esta Ley está conformada por sesenta y dos artículos y cuatro disposiciones finales, organizados en siete títulos, algunos de ellos subdivididos a su vez en capítulos, en los cuales están redactadas las disposiciones que el legislador venezolano estimó necesarias para regular legalmente estos eventos y así garantizar la seguridad de las personas, las infraestructuras, sus bienes y el ambiente dentro del territorio nacional. Analizaremos cada uno de estos artículos en forma individual.

2.1. TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Define como objeto de la Ley la conformación y regulación de la gestión integral de riesgos socio-naturales y tecnológicos mediante el establecimiento de los principios rectores y lineamientos políticos en la materia, actividad esta que es competencia concurrente entre las tres instancias de poder del país, a saber; la instancia municipal, la instancia estatal y la instancia nacional.

Cada una de estas tres instancias de poder debe tener perfectamente definidas y asignadas sus competencias legales en la materia, las cuales habrá de desarrollar dentro de su área territorial y con los recursos asignados para ello.

Artículo 2. Define a la gestión integral de riesgos socio-naturales y tecnológicos como un proceso de planificación y ejecución Estado-particulares, con la finalidad de prevenir o evitar y mitigar o reducir riesgos en una localidad o región, atendiendo a diversos factores.

La definición se queda corta por cuanto en ese proceso de planificación y ejecución no están incluidas algunas de las fases que conforman la gestión de riesgos, a saber; preparación, respuesta, reconstrucción y rehabilitación, haciéndose sólo referencia a la prevención y la mitigación.

Artículo 3. Identifica los riesgos sobre los cuales esta Ley tiene incidencia: fenómenos naturales y accidentes tecnológicos potenciados por la acción humana, que tengan capacidad para afectar negativamente a la población y a la calidad ambiental.

Los fenómenos naturales y tecnológicos, así no estén potenciados por actividades antrópicas, también y necesariamente deberían estar considerados en la gestión de riesgos, como efectivamente lo están en la aldea global.

Artículo 4. Señala los principios constitucionales y legales sobre los cuales estará fundamentado este proceso de gestión integral de riesgos en el país.

En el entendido que la gestión de riesgos va a ser cumplida por entes u órganos de la administración pública venezolana, obligatoriamente deben adecuar su actuación y comportamiento a los principios constitucionales que rigen el funcionamiento de toda la administración pública nacional. Es redundante y sería mejor enfatizar los principios de competencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad, los cuales son realmente esenciales en la gestión efectiva de riesgos.

Artículo 5. Relaciona y emite un concepto unívoco de los diferentes términos que serán de uso común y constante en el proceso de gestión integral de riesgos socio-naturales y tecnológicos en el país.

Desde el punto de vista estrictamente legal, estos son los conceptos válidos a ser utilizados internamente en esta materia; las definiciones de cualquiera de estos términos reseñados en alguna otra norma legal venezolana deben coincidir con los aquí emitidos. Estos términos deben, necesariamente, estar en concordancia con las definiciones en la materia generadas por los organismos que regulan internacionalmente esta actividad.

Artículo 6. Para que la gestión integral de riesgos socio-naturales y tecnológicos alcance sus objetivos internos, el Estado venezolano tiene las siguientes obligaciones: ordenar la planificación del desarrollo y la ordenación del territorio, reducir vulnerabilidades existentes, fortalecer institucionalmente las medidas de prevención, mitigación y preparación e involucrar activamente a las comunidades en ello, equipar entes y capacitar funcionarios para atención post-desastres.

El apresto operacional del Estado venezolano a través de los entes responsables legalmente en esta materia debe ser constante y permanente, con

ejercicios prácticos programados y frecuentes que involucren a las comunidades; ello prepara física y mentalmente a las personas naturales y operativamente a las personas jurídicas para actuar en esta área. La educación ambiental es primordial para lograr el apresto.

2.2. TÍTULO II: DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO SOCIO-NATURALES Y TECNOLÓGICOS

2.2.1. CAPÍTULO I. POLÍTICA NACIONAL DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS SOCIONATURALES Y TECNOLÓGICOS

Artículo 7. Acota que la política nacional en esta materia es transversal a todas las instancias del poder público y a los particulares, y que el objeto de esa política es evitar o disminuir estos riesgos al promover su prevención y mitigación y al mismo tiempo capacitar para atender en bloque, Estado-comunidad-empresa privada, las emergencias y desastres, si estas llegasen a ocurrir.

La política es nacional, pero debe derivar a los estados, municipios, y comunidades, cada una en el ámbito de su territorio y de sus competencias, tomando las medidas necesarias para que la prevención, mitigación, preparación, reconstrucción y rehabilitación sean eficaces. Un paso indispensable para que esto se logre consiste en el cumplimiento exacto de sus obligaciones por parte de los entes y órganos de la administración pública que autorizan la construcción de viviendas (unifamiliares, multifamiliares, complejos habitacionales y otros), e infraestructuras (complejos industriales, hoteles y otros) en lo referido a variables ambientales, condiciones del suelo y permisos.

Artículo 8. Enumera los lineamientos que orientarán el desarrollo de la transversalidad de la política nacional al asignar responsabilidades y tareas en

esta materia a diferentes entes y órganos del Estado venezolano:

La Comisión Central de Planificación para que garantice la incorporación de criterios de reducción de riesgos por parte de las instituciones públicas y definirá las directrices de planes especiales en los escenarios de riesgo construido; el Ministerio del Poder Popular para la Salud para atender situaciones epidemiológicas nacionales e internacionales que pudiesen generar riesgos sanitarios y fitosanitarios; el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación encargado de atender lo relacionado con la generación de información técnica y científica sobre niveles de riesgo, amenaza y vulnerabilidad y el libre acceso a la misma; el Ministerio del Poder Popular para la Educación para incluir contenidos sobre riesgos y generar conciencia nacional sobre los mismos; el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información para difundir en forma permanente y constante noticias y avisos sobre la materia, dirigida a las comunidades.

Los órganos contralores de la gestión integral de riesgos para evaluar periódicamente la vulnerabilidad de inmuebles, diseñar y aplicar mecanismos de fiscalización, seguimiento y control de las disposiciones en esta materia, y asegurarse que la ciudadanía tenga información actualizada sobre riesgos en su área.

Los órganos de administración de desastres para coordinar las acciones de rehabilitación post-desastres. Las instituciones públicas para atender con celeridad las emergencias que se susciten y en la reconstrucción de las zonas afectadas, y para hacer cumplir las leyes pertinentes.

Las instituciones privadas para destinar los recursos necesarios y solventar situaciones de esta índole y poder cumplir con las disposiciones legales sobre reducción de riesgos en construcciones.

Incluido dentro del numeral 5 se deberían indicar funciones también al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, y en el numeral 6 debería referirse directamente al Ministerio del Poder

Popular para la Vivienda y el Hábitat, y obligatoriamente debería asignar tareas y responsabilidades también a las comunidades quienes forman parte de esa transversalidad.

Artículo 9. La responsabilidad en la implementación de la política integral de riesgos socio-naturales y tecnológicos dentro del territorio nacional, compete a todos, Estado y sociedad, entes públicos y privados.

Si por mandato legal las comunidades deben involucrarse en la toma de decisiones sobre la materia, con mucha más razón deberían involucrarse en las tareas de prevención, mitigación, preparación, reconstrucción y rehabilitación, como lo sugiero en el artículo anterior. La Ley de Consejos Comunes (Asamblea Nacional, 2010), la Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (Asamblea Nacional, 2010), y la Ley de Consejos Locales de Planificación de Políticas Públicas (Asamblea Nacional, 2010), son instrumentos esenciales para dar concreción a este artículo.

2.2.2. CAPÍTULO II. INSTITUCIONALIDAD DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS SOCIO-NATURALES Y TECNOLÓGICOS.

Artículo 10. Este artículo permite ser la génesis del ente nacional rector en materia de gestión integral de riesgos socio-naturales y tecnológicos en el país, creando legalmente un Consejo Nacional, a su órgano ejecutor y la Secretaría Técnica.

La máxima autoridad en la materia dentro del país corresponde legalmente a este Consejo Nacional de Gestión Integral de Riesgos Socio-naturales y Tecnológicos, cuya conformación está definida pero aún no se ha implementado, y a su Secretaría Técnica, tampoco esta implementada hasta la presente fecha. No existe legalmente hoy otro ente u órgano en el área de gestión de riesgos que esté por arriba del Consejo Nacional.

Artículo 11. El Consejo Nacional tiene como tarea dictar su reglamento organizacional y funcional y la obligación legal de reunirse al menos cada dos meses.

Su primera tarea es elaborar el reglamento de funcionamiento, tarea aún por cumplirse y le obliga a reunirse bimestralmente al menos, lo cual tampoco ha sucedido, por cuanto está pendiente de concretarse en la práctica el Consejo Nacional y la Secretaría Técnica.

Artículo 12. Relaciona diecisiete atribuciones o funciones específicas y cualquiera otra que le atribuyan las leyes según el numeral 18, todas del Consejo Nacional y resaltamos de ellas las siguientes; la aprobación de los lineamientos generales de coordinación inter-organismos para la administración de emergencias y desastres, promover planes y programas específicos para reducir las existentes condiciones de riesgo, promover el desarrollo de la normativa necesaria para instrumentar la política nacional sobre la materia, motivar la participación ciudadana en la gestión y aprobar la creación de indicadores y mecanismos que evalúen esta gestión en los tres niveles de instrumentación.

Son atribuciones sumamente amplias las cuales privilegian la formulación de planes, programas y proyectos que prevengan o minimicen riesgos, el desarrollo de normas que regulen la materia, y el fomento de la participación activa y directa de los ciudadanos en estas actividades, haciéndola verdaderamente concurrente.

Artículo 13. Establece quienes conforman legalmente en Venezuela el Consejo Nacional de Gestión Integral de Riesgos Socio-naturales y Tecnológicos, lo cual es un reflejo de las responsabilidades asignadas en el artículo anterior.

Se resalta la participación del Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas desde dos vertientes, la de la ordenación del territorio y la de la

conservación ambiental. Se hace notar la ausencia de representantes de la empresa privada en este Consejo Nacional aun cuando el último párrafo del artículo considera que pudiesen ser incluidos como miembros del Consejo, ya que a ellos también se le asignan tareas en el artículo anterior.

La relevancia y el encumbramiento que se le ha dado al Consejo Nacional al colocar directamente al Presidente de la República a presidirlo y el hecho de estar conformado por los ministros titulares de los diferentes ministerios, han incidido negativamente en su implementación práctica y ha dificultado hasta la fecha su funcionamiento. Todos estos despachos ministeriales y entes de la administración pública necesariamente deben tener al menos una oficina o dependencia administrativa en su estructura organizativa que se ocupe de coordinar funcionalmente esta actividad a lo interno del ente e interinstitucionalmente con los demás entes competentes.

Artículo 14. Contempla la constitución legal en cada uno de los veintitrés estados venezolanos, de un consejo estatal de gestión integral de riesgos socio-naturales y tecnológicos al cual se le denominará Gabinete Estatal, adscrito a la respectiva comisión estatal de planificación y coordinación de políticas públicas.

Como lo inferimos del artículo 9 de esta ley y lo ratifica este artículo, la Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, tiene relación directa con respecto a la planificación en la gestión de riesgos en la instancia estatal y es esencial para ello.

Artículo 15. Reseña las atribuciones del Gabinete Estatal en la materia, entre ellas; definir la política del Estado en concordancia con la política del país en la materia, garantizar que la variable riesgo esté incluida en los planes estadales, municipales y locales, fomentar procesos educativos e informativos en la materia, con énfasis en la prevención, y las demás atribuidas por Ley.

Cada estado, división político-territorial del país, tiene la obligación legal de incluir la variable riesgo en los planes que son de su responsabilidad y es en la planificación a ese nivel en donde Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas deben plasmar lo atinente a la gestión de riesgos socio-naturales y tecnológicos, en concordancia con el contenido de los planes nacionales en la materia, dando concreción a lo concurrente, como principio de esta actividad.

Artículo 16. Ordena la creación en cada uno de los trescientos treinta y cuatro (334) municipios venezolanos, de un Gabinete Municipal para la gestión de riesgos adscrito al Consejo Local de Políticas Públicas, cuya denominación será Gabinete Municipal de Gestión Integral de Riesgos Socio-naturales y Tecnológicos.

Cada municipio tiene el mandato legal de constituir su gabinete municipal en gestión de riesgos el cual funcionará adscrito al respectivo Consejo Local de Planificación Pública, con la tarea específica de incluir en los planes de ese nivel lo relacionado con prevención, mitigación, preparación, etcétera, en riesgos, ello en concordancia con los planes estadales y nacionales y con atención al carácter concurrente de esta actividad entre las tres instancias constitucionales del ejercicio del poder en el país.

Artículo 17. Enumera las atribuciones del Gabinete Municipal en gestión de riesgos, exactamente iguales a las del estado, pero en la jurisdicción municipal.

En la gestión de riesgos, el ente más directamente involucrado con prevención y mitigación de riesgos debería ser el municipio, ente responsable mayormente del otorgamiento de los permisos locales de construcción y de la aplicación de las normas aprobadas y publicadas en gaceta que pretenden regular el uso de suelos, conservación ambiental, ordenación territorial, seguridad ciudadana, protección civil, administración de desastres y gestión de riesgos, para garantizar la seguridad de los ciudadanos y sus bienes.

Artículo 18. Indica la característica de órgano desconcentrado, de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional en Riesgos, siendo su unidad de adscripción el actual Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.

Después de casi siete años de haber sido publicada la ley en gaceta oficial, hasta la fecha no ha sido conformada la organización funcional de esta Secretaría Técnica y tampoco ha sido redactado ni aprobado su reglamento, o al menos no ha sido informado a la ciudadanía.

Artículo 19. Relaciona las atribuciones de esa Secretaría Técnica, órgano ejecutor de las decisiones del Consejo Nacional en riesgos, entre otras; ejecutar las decisiones del Consejo Nacional, supervisar el cumplimiento de las acciones de los entes competentes, canalizar denuncias, y coordinar actuaciones de los mismos órganos competentes, y las demás que le atribuya la presente Ley.

Sin haber sido redactado su reglamento, norma en la cual estarían definidas sus funciones, este artículo ya le señala algunas atribuciones a la Secretaría Técnica. Una de las atribuciones más importantes de ésta debe ser la responsabilidad de llevar los registros y estadísticas nacionales en la materia, como efectivamente lo indica la ley en su artículo 31, en atención al contenido del numeral 9 del presente artículo.

2.2.3. CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS CONTRALORES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS SOCIO- NATURALES Y TECNOLÓGICOS

Artículo 20. Asigna a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Gestión Integral de Riesgos Socio-naturales y Tecnológicos, la responsabilidad mayor en el control y seguimiento para el cumplimiento de la política nacional en esta materia.

De acuerdo al contenido de este artículo, la Secretaría Técnica es el órgano supervisor y contralor de las instrucciones del Consejo Nacional en esta materia de gestión de riesgos socio-naturales y tecnológicos, es decir, se convierte en su mano derecha en cuanto al control de ejecución de las instrucciones emitidas a los órganos contralores, cualesquiera estos sean y en cualquier instancia del gobierno.

Artículo 21. Designa también como órganos de control en la materia a los cuerpos de administración de emergencias, administración de desastres y cualquier ente público al que las leyes asignen competencias en riesgo, seguridad y temas afines.

Necesariamente debe estar haciendo alusión a los entes constituidos en las diversas dependencias de la administración pública que de acuerdo con sus áreas de competencia están señaladas como componentes del Consejo Nacional de Gestión Integral de Riesgos Socio-naturales y Tecnológicos (Artículo 13 de la Ley), los cuales operativamente se ocupan de estas actividades.

Artículo 22. Establece las funciones de los órganos contralores en esta materia, entre ellas: verificar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad y protección, verificar cumplimiento exacto de normativa relativa a construcciones en cuanto a terrenos, materiales, permisos, etcétera, y cualquier otra necesaria para disminuir los riesgos.

Todo órgano con competencia directa o indirecta en la materia de gestión de riesgos, en tanto sea órgano de la administración pública, es al mismo tiempo órgano contralor dentro del marco de su competencia y en su área jurisdiccional.

Artículo 23. Permite legalmente a los entes contralores hacer inspecciones periódicas en sus áreas jurisdiccionales para verificar el exacto cumplimiento de los lineamientos de la política nacional en la materia de gestión de riesgos socio-naturales y tecnológicos.

Las inspecciones periódicas para garantizar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad y protección en riesgos por parte de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, constituye garantía pasiva en la prevención y mitigación de esos riesgos, y en caso de no estar cumpliéndose las mismas, permite tomar las medidas administrativas y correctivas para subsanar el incumplimiento de la norma.

2.2.4. CAPÍTULO IV. DE LOS ESCENARIOS DE RIESGOS SOCIO-NATURALES Y TECNOLÓGICOS

Artículo 24. Define Escenario de Riesgo como el espacio físico de convergencia de procesos naturales o tecnológicos con peligro potencial y actores sociales que exacerban esa potencialidad de peligro.

Este término debería estar incluido en el artículo 5 de la ley y la definición que de él se da, no es completamente cierta por cuanto hay espacios físicos de convergencia de procesos naturales causales de riesgo (riesgo socio-natural) que no ameritan la presencia de actores sociales para que se potencie el riesgo, por ejemplo las zonas sísmicas o volcánicas.

Artículo 25. Los entes competentes por la materia tienen la obligación legal de elaborar planes especiales basados en los diagnósticos respectivos, para definir y disminuir los niveles de vulnerabilidad en los escenarios de riesgo contruidos.

Se considera que el artículo está incorrectamente redactado, ya que cualquier ente u organismo de la administración pública que dolosamente genere escenarios de riesgos de índole socio-natural o tecnológico estaría violando la ley y su jefe máximo incurriría en responsabilidades penales, civiles, administrativas y disciplinarias, como lo establece la Ley del Estatuto de la Función Pública (Asamblea Nacional, 2002). Debería referirse a entes u organismos responsables de evitar o minimizar la genera-

ción de esos escenarios de riesgo y en consecuencia obliga a reconstruir el concepto de Riesgo Construido plasmado en el artículo 5 de la ley que se está analizando.

Artículo 26. En todas aquellas edificaciones en las cuales funcionen oficinas y servicios de atención al público de un ente cualquiera de la administración pública, la norma obliga a las instituciones que prestan los servicios a coordinar e instrumentar medidas que caractericen y mitiguen los niveles de amenaza y vulnerabilidad en el edificio.

Medida pertinente desde todo punto de vista, sin embargo, igual medida debería estar incluida para obligar al resto de las edificaciones en las cuales no funcionan dependencias oficiales de la administración pública, asignando la responsabilidad a los administradores de la edificación.

2.2.5. CAPÍTULO V. DE LA ATENCIÓN, REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN EN CASO DE DESASTRES

Artículo 27. Asigna la importantísima tarea de coordinar la atención primaria y la rehabilitación de los servicios públicos en caso de desastres a los organismos con la responsabilidad de atender los mismos desastres, identificados y misionados en otras normas venezolanas vigentes.

Indudablemente se refiere a los órganos contralores en materia de gestión de riesgos, referidos por áreas de competencia en el artículo 13 de esta ley en concordancia con su artículo 21, también creados en otras normas vigente tales como el Decreto-Ley 1557 que establece en el país el Sistema Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres.

Artículo 28. Es responsabilidad de la Comisión Nacional conformar una Coordinación de Reconstrucción de carácter temporal para atender las áreas afectadas por un desastre, constituida según lo establece la norma hasta por dos (02) años máximo.

De la lectura del artículo inferimos que esta es una actividad recurrente en la instancia nacional a ser implementada para las áreas afectadas cada vez que ocurra un desastre. No está completamente claro si es necesario conformar una nueva coordinación de reconstrucción al ocurrir un nuevo desastre en un área distinta, estando en funcionamiento una coordinación de reconstrucción para áreas afectadas por un desastre previo. ¿Tiene competencia la instancia estatal y la municipal para conformar su propia Coordinación de Reconstrucción en su jurisdicción? la respuesta es no de acuerdo al contenido del artículo, salvo que por analogía y en atención a la competencia concurrente en la materia se conforme en la instancia respectiva.

Artículo 29. Es un mandato legal para la Coordinación de Reconstrucción elaborar el plan respectivo para reconstruir la zona afectada, haciendo especial énfasis en la reducción de riesgo y la responsabilidad de las instituciones involucradas en el plan en el mediano y largo plazo.

El énfasis de esa coordinación debería extenderse a la prevención y no quedarse únicamente en la mitigación del riesgo, además también debe involucrarse a la comunidad en el plan de reconstrucción y definirse su responsabilidad en el mismo.

Artículo 30. La reconstrucción es una actividad post-desastre basada en lineamientos de los cuales resaltamos los siguientes: coordinación entre entes; reducción de riesgos en las construcciones a realizar; planificación general para las actividades; y apoyo psico-social a los afectados.

Aún cuando la reconstrucción es una actividad post-desastre, la planificación de la reconstrucción debe contener también la prevención, además de la mitigación del riesgo.

2.2.6. TÍTULO III: REGISTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS SOCIO- NATURALES Y TECNOLÓGICOS

Artículo 31. Crea el registro nacional de información para la gestión de riesgos socio-naturales y tecnológicos, bajo administración de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de riesgos socio-naturales y tecnológicos, con la obligación de redactar su reglamento.

Este registro nacional aún no se ha creado y mucho menos se ha redactado su reglamento, a pesar que han transcurrido seis años luego de haberse sancionado la Ley y casi siete años después de su promulgación en gaceta oficial.

Artículo 32. Este registro tiene como su objeto principal constituir una base de datos nacional sobre la materia para ser utilizada por el Estado en el cumplimiento de sus obligaciones. Para la conformación y concreción de esa base de datos, el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, debe apoyar al Consejo Nacional de gestión integral de riesgos socio-naturales y tecnológicos.

Es necesario que las autoridades competentes fijen una fecha tope para que se dé cumplimiento al mandato aquí establecido de creación del registro nacional.

Artículo 33. Los entes locales, regionales y nacionales con competencia en materia de gestión de riesgos socio-naturales y tecnológicos, deben tener registrado y disponer de la información sobre esta materia en su área jurisdiccional.

Es pertinente que esa información disponible sea compartida por los diferentes entes del área jurisdiccional específica, para que la coordinación de las actividades en materia de gestión de riesgos sea efectiva en los diferentes planes, programas y proyectos elaborados al respecto.

Artículo 34. Es una obligación legal para estos entes competentes en la materia de gestión de riesgos el transferir en forma permanente, oportuna, adecuada y confiable la información que obtengan sobre el tema, al registro nacional.

Debería estar definida en la norma respectiva la frecuencia de transmisión de esa información al registro nacional, para un manejo más eficiente de los datos recibidos.

2.3. TÍTULO IV: INCORPORACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LA EDUCACIÓN, CULTURA Y PARTICIPACIÓN POPULAR

2.3.1. CAPÍTULO I: DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA

Artículo 35. Establece la necesidad de educar a la población, tanto en la educación formal (niveles y modalidades del sistema educativo nacional) como en la educación no formal (programas de capacitación y divulgación), acerca de la gestión de riesgos socio-naturales y tecnológicos.

Reafirma el contenido del artículo 107 de la Constitución acerca de la educación ambiental obligatoria, reafirma además, la obligación legal del Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas de cumplir ese mandato constitucional, y compromete al Ministerio del Poder Popular para la Educación y Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria para actuar en la instrucción ciudadana en materia de riesgos socio-naturales y tecnológicos en el país.

Artículo 36. La actividad de educación en gestión de riesgos es una corresponsabilidad legal entre el Estado, la sociedad y la empresa privada, enfatizando prevención y mitigación.

La empresa privada tiene la obligación legal de educar a sus trabajadores en la materia de gestión de riesgos (prevención, mitigación, preparación, rehabilitación, reconstrucción) y las comunidades como parte del Estado que son, deben prevenir o minimizar esos riesgos.

Artículo 37. El consejo nacional de riesgos socio-naturales y tecnológicos en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, serán los responsables de divulgar permanentemente mensajes educativos, informativos y preventivos sobre el tema a través de los diferentes medios de comunicación impresos, hablados, radiados o televisados.

En esta actividad deben estar involucrados los ministerios de ecosocialismo y aguas, educación y educación universitaria, para que sea mucho más efectiva y alcance a un universo mayor la divulgación de estos mensajes sobre riesgos socio-naturales y tecnológicos, además de la obligación legal de las empresas privadas de instruir a sus trabajadores en la materia.

Artículo 38. Todos los entes empleadores en el país deben incluir contenidos sobre riesgos socio-naturales y tecnológicos en los planes de capacitación de su personal.

Esta disposición legal concuerda con el contenido del artículo 36 de esta ley y también concuerda con el contenido de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y su Reglamento.

Artículo 39. Los institutos educacionales del país deben colaborar con los entes competentes en la materia, para desarrollar los contenidos educativos sobre prevención y mitigación de riesgos, preparación en caso de emergencias y desastres y comportamiento post-desastres.

Este artículo tiene dos (02) vertientes, ambas de igual importancia, la primera vertiente refuerza el contenido del artículo 35 de esta ley en relación a

la obligación de diseñar contenidos sobre riesgos socio-naturales y tecnológicos e incluirlos en la educación formal y no formal como mecanismo de creación de conciencia y educación en el área, y la segunda vertiente se refiere a la necesidad de diseñar e implementar carreras y cursos que gradúen profesionales y especialistas en la materia.

Artículo 40. Es necesario que Estado y sociedad avancen en la concienciación ciudadana para generar una cultura poblacional en riesgos socio-naturales y tecnológicos.

Todas estas disposiciones legales tienen como fin último prevenir y minimizar los riesgos socio-naturales y tecnológicos para las comunidades, y en caso que los desastres y emergencias ocurran, y además que los ciudadanos estén preparados para actuar y solucionar en estas circunstancias.

2.3.2. CAPÍTULO II: DE LA PARTICIPACIÓN POPULAR

Artículo 41. La ciudadanía tiene la obligación de participar activamente, por intermedio de los entes y órganos pertinentes, en el diseño de los planes, programas y proyectos correspondientes de gestión local de riesgos.

En la participación de la comunidad en estas actividades, juegan papel preponderante los Consejos Comunes, Consejos Locales de Planificación Pública y Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, cada uno de los cuales tiene la respectiva ley que regula su participación, establecida como norma constitucional.

Artículo 42. Las comunidades organizadas también deben involucrarse activamente en la toma de decisiones relacionada con la gestión local de riesgos socio-naturales y tecnológicos que le conciernen directamente.

Hay una paradoja en el artículo, la comunidad organizada a través de los Consejos Comunes y los Consejos Locales de Planificación Pública, influye en las decisiones locales en el momento de planificar, pero en las decisiones nacionales no puede influir directamente salvo que sea una ley nacional, por cuanto esta debe ser sometida a consulta pública antes de su sanción y promulgación.

Artículo 43. Como órganos de contraloría social, las comunidades organizadas tienen la potestad legal de denunciar a los entes que por acción u omisión generen riesgos de esta naturaleza en el área.

Es casi seguro que las denuncias de contraloría social sobre la actuación de los ciudadanos de a pie será efectiva, pero la duda es cuán efectiva será y cuánto peso tendrá la denuncia de los órganos de la contraloría social sobre riesgos socio-naturales y tecnológicos generados por acción u omisión de los funcionarios que dirigen los entes de la administración pública con competencia en la materia.

Artículo 44. Las leyes regularán la participación ciudadana en la materia de gestión de riesgos socio-naturales y tecnológicos, en forma democrática, protagónica y representativa.

La Constitución Nacional establece la participación ciudadana en la generación de políticas y toma de decisiones en el país, esa es la base fundamental la cual se desarrolla en otras leyes orgánicas y ordinarias.

2.3.3. TÍTULO V: DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 45. Obliga legalmente a todos los órganos y entes del Estado venezolano a incluir en su presupuesto, recursos para actividades que conlleven al cumplimiento de la política nacional en materia de gestión de riesgos.

Este mandato legal debería aplicar incluso para las empresas del sector privado que tienen relación con la materia. Para los órganos que tienen competencia directa en riesgos, los recursos deben estar incluidos en su presupuesto ordinario, y para los demás órganos los recursos deberían estar incluidos como gastos imprevistos en caso de riesgos, emergencias o desastres.

Artículo 46. Para obtener financiamiento de cualquier ente, los planes y proyectos de infraestructura en el país, deben incluir obligatoriamente lo relativo a lineamientos y normativa interna para prevención y mitigación de riesgos.

Esta condición debería aplicar para la obtención de financiamiento para cualquiera actividad que tenga la posibilidad real de generar riesgos socio-naturales y tecnológicos para las personas y sus bienes, no importando su naturaleza, por ejemplo para la actividad agrícola.

Artículo 47. De acuerdo con el contenido de este artículo, son diversas y variadas las fuentes de recursos financieros para hacer realidad el proceso de gestión integral de riesgos, a saber los recursos ordinarios y extraordinarios presupuestados en los entes competentes y administrados por cada órgano, los destinados a reconstrucción, los procedentes de convenios de cooperación o ayuda humanitaria, aportes de particulares por cualquier título y el 1 % del monto de primas cobradas en pólizas de seguro suscritas en razón de eventos socio-naturales o tecnológicos depositados como fideicomiso en una entidad bancaria decidida por el Consejo Nacional y administrados por el mismo Consejo Nacional.

La rendición de cuentas de los diferentes recursos monetarios asignados vía presupuesto a los entes competentes en la gestión de riesgos es pertinente y adecuada, sin embargo los recursos no presupuestados que provienen de fuentes distintas al gobierno nacional, para su administración deberían inicial-

mente ingresar al tesoro nacional y luego transferirse al ente rector en riesgos para su utilización por los órganos competentes en las diferentes actividades relacionadas con el área en cuestión, de una manera mucho más transparente y eficaz.

Artículo 48. Es potestativo del consejo nacional de gestión integral de riesgos socio-naturales y tecnológicos el identificar cuáles son las áreas y sectores prioritarios a ser atendidas en materia de riesgos, y en razón de ello serán canalizados los aportes de cooperación internacional.

De alguna manera el contenido de este artículo entra en concordancia con lo escrito como comentario en el artículo anterior, sin embargo no está definido como proceder cuando es Venezuela quien asigna recursos para cooperar internacionalmente en esta materia, ni está indicado de donde van a proceder esos recursos.

2.4. TÍTULO VI: DE LAS RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

2.4.1. CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. Desde el punto de vista administrativo, cualquier persona puede exigir ante el ente competente el cumplimiento de las disposiciones normativas internas para evitar y prevenir riesgos para las personas, sus bienes o bienes de otro, o denunciar ante las instancias pertinentes el incumplimiento de sus funciones legales.

Está implícito en este artículo que tenemos la capacidad legal de iniciar un procedimiento judicial contra algún ente de la administración pública con competencia en gestión de riesgos, que por acción u omisión en el cumplimiento de sus atribuciones nos haya generado daños personales o patrimoniales.

Artículo 50. Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en atención al principio legal de la corresponsabilidad, está obligada a cumplir con todos los lineamientos de política nacional en la materia de gestión de riesgos.

La Ley lo establece como obligatorio, pero la realidad es que los ciudadanos generalmente no acatan las normas sancionadas por el Estado en esta materia, tales como la prohibición de ocupar tierras y construir casas en zonas calificadas de riesgo. Hasta tanto el Estado, por intermedio de sus órganos, no tenga la voluntad política para exigir judicialmente el cumplimiento individual de esos lineamientos normativos y llegar hasta el extremo de procesar y encarcelar a quien los viole, por ejemplo, aquellas personas que construyan viviendas en zonas de riesgo, y de sancionar a las autoridades competentes que no hayan hecho efectivo el cumplimiento exacto de las normas legales en la materia, la gestión de riesgos será una pantomima.

Artículo 51. El Estado, en sus entes, responde patrimonialmente (patrimonio) a las víctimas y causahabientes por pérdidas humanas y materiales en razón de acciones u omisiones de los entes competentes o por acciones derivadas de procedimientos que violen esta ley y causen un daño, sin obviar la responsabilidad política, administrativa o penal que pueda generarse.

Responsabilidad patrimonial implica responder por daños al patrimonio (bienes y propiedades) ¿La respuesta del Estado ante un daño de esta naturaleza procede en forma directa y de inmediato luego de producido el daño patrimonial, o es necesario iniciar un procedimiento administrativo o judicial para poder ser resarcido de las pérdidas patrimoniales ocurridas? ¿Responde penalmente por las pérdidas de vidas humanas que ocurran? En el caso del funcionario público, ¿Aplica para él la responsabilidad patrimonial también, como lo establece la Ley del Estatuto de la Función Pública promulgada por la Asamblea Nacional en 2002?

Artículo 52. No hay tiempo de prescripción para las acciones administrativas dirigidas a castigar a los infractores de la Ley.

Pertinente y adecuada la decisión del legislador al impedir la prescripción legal de las acciones administrativas en contra de los infractores a la norma en virtud del paso del tiempo, sólo así garantizaremos el cumplimiento de las disposiciones legales en gestión de riesgos.

Artículo 53. En materia de riesgos socio-naturales y tecnológicos, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional y los órganos contralores, son las autoridades sancionadoras en los casos de infracciones administrativas, en concordancia con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (Congreso Nacional, 1981).

Concuerda con el contenido de las atribuciones señaladas a los gabinetes estadales (Numeral 5, artículo 15) y a los gabinetes municipales (Numeral 5, artículo 17) relacionadas con la imposición de sanciones administrativas a los infractores.

Artículo 54. Son los órganos contralores quienes deben recibir las denuncias, procesarlas y adoptar las medidas necesarias para reducir o corregir el riesgo existente.

Concuerda también con los artículos de la ley que señalan las atribuciones o funciones de los gabinetes estadales y municipales en materia de recibir y procesar denuncias de particulares relacionadas con incumplimiento de las normas en gestión de riesgos.

2.4.2. CAPÍTULO II: MEDIDAS EXTRAORDINARIAS, PREVENTIVAS Y DE SEGURIDAD

Artículo 55. Ante una situación de peligro cierto o la declaratoria del estado de alarma por un peligro inminente, los órganos contralores tiene la potestad legal de ordenar el desalojo preventivo de las

personas de las zonas de riesgo y coordinar su reubicación.

Los planes elaborados para gestión de riesgos en las diferentes instancias de ejecución deberían ya tener previsto en forma general esos procedimientos en esas circunstancias, y el desalojo y la reubicación de las personas debe ocurrir en simultáneo con la declaración como zona de peligro para evitar o minimizar los posibles daños en caso de concretarse la amenaza potencial.

Artículo 56. El incumplimiento de las normas técnicas legales de seguridad y protección motivarán la suspensión de la construcción, desalojo o cierre temporal del inmueble o establecimiento, hasta tanto se subsane la violación de la disposición legal.

La medida sancionatoria adoptada por violación de la norma es mínima en relación con el peligro que encierra el incumplimiento de las normas técnicas en la materia de gestión de riesgos, la sanción debería ser más severa para el infractor e incluir sanciones privativas de la libertad (arresto) o pecuniarias, cualquiera que sea la persona que incumpla la disposición legal.

Artículo 57. Refuerza el contenido de los artículos 54 y 56 de esta ley al asignarle a la Secretaría Técnica y a los demás órganos contralores, la función de inspección, fiscalización y apertura de procedimientos administrativos a los infractores de las normas vigentes en gestión de riesgos socio-naturales y tecnológicos para evitar los daños que puedan generarse del incumplimiento legal.

Estos procedimientos administrativos por infracciones a la norma necesariamente deberían quedar como información en la base de datos del registro nacional de gestión integral de riesgos socio-naturales y tecnológicos, y tales infracciones deberían ser sancionadas con penas más fuertes, además de las medidas preventivas establecidas.

Artículo 58. Este artículo va más allá al permitir a la Secretaría Técnica y a los órganos de control, la potestad legal de imponer medidas de seguridad y aplicar sanciones a los violadores de las normas vigentes en gestión de riesgos socio-naturales y tecnológicos.

Esta es una información sumamente importante como dato para el registro nacional de gestión integral de riesgos socio-naturales y tecnológicos.

2.4.3.
CAPÍTULO III: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 59. Define la sanción administrativa que le corresponde al funcionario público que permita la construcción de obras de infraestructura en zonas declaradas de riesgo o contribuya de alguna manera a generar situaciones de riesgo o desastre, o dicte medidas judiciales que propicien la generación de situaciones de riesgo o desastres, sin obviar las otras responsabilidades en la cuales pueda incurrir.

Aplica en este caso la Ley del Estatuto de la Función Pública (Asamblea Nacional, 2002), sobre responsabilidades del funcionario público en el ejercicio de sus funciones y estaría en concordancia con la Ley Penal del Ambiente (Asamblea Nacional, 2011), en cuanto a delitos contra la ordenación del territorio (Artículos 36 y 42), Ley de Tierras Urbanas sobre Zonas de Riesgo (Artículos 12 y 13) y el Decreto-Ley N° 8005 Orgánica de Emergencia para Terrenos y Viviendas sobre distintas zonas de riesgo (Artículo 3). La aplicación de esta norma en forma efectiva y permanente sería el inicio verdadero de una gestión de riesgos eficaz en el país ya que daría concreción a la voluntad política de hacer las cosas ajustado a la Ley, empezando por el cumplimiento de las normas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 60. Define la sanción administrativa que le corresponde a la persona de cualquier tipo que construya o promueva la construcción en zonas

declaradas de riesgo, que no respete las variables urbanas ni los planes de desarrollo, sin obviar las otras responsabilidades a que haya lugar.

Concuerda también con el contenido de los Artículos 37, 38, 39 y 42 de la Ley Penal del Ambiente (Asamblea Nacional, 2011). Lamentablemente las autoridades competentes no cumplen con esta medida administrativa y más bien ayudan a consolidar las construcciones en zonas riesgosas al realizar los trabajos necesarios para facilitar el suministro de los servicios públicos básicos (Agua, luz, vialidad, etc.).

Artículo 61. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de gestión integral de riesgos socio-naturales y tecnológicos y órganos contralores, aplicarán las medidas necesarias para prevenir, mitigar y corregir el daño o peligro, manteniendo la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y el fin perseguido.

Si el fin último y prioritario de la gestión de riesgos es evitar o disminuir los daños causados a las personas, bienes y ambiente, los entes competentes deben abordar de entrada la prevención y mitigación de los mismos y prepararse para enfrentar los daños que puedan ocurrir, pero también deben aplicar la sanción prevista en la norma cuando las personas, cualquiera que sea, incumplan con las obligaciones que le corresponden.

Artículo 62. La reincidencia en la comisión de las infracciones a esta Ley implica el incremento entre un 50 y un 100% del monto de la multa más la suspensión temporal o definitiva de la actividad origen del daño.

Por el alto riesgo que genera en personas y bienes la reincidencia en la comisión de infracciones en esta materia, ella misma debería significar la presunta comisión de un delito en materia ambiental y originaría la apertura de un proceso penal ambiental.

2.5.
TÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES

Primera. Otorga el plazo de un año para que el Consejo Nacional de gestión integral de riesgos socio-naturales y tecnológicos, dicte las directrices para la estrategia y para el plan nacional de adaptación al cambio climático, cuya formulación debe ser coordinada por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Hasta la fecha, ninguna de las dos actividades, ni las directrices para el plan nacional de adaptación al cambio climático ni la estrategia nacional de adaptación al cambio climático se han implementado, a pesar que han transcurrido casi siete años desde la promulgación de la Ley.

Segunda. Establece el 9 de enero de 2009, fecha de promulgación de la ley en gaceta oficial, como la fecha de su entrada en vigencia plena.

Por la complejidad de los entes definidos e identificados en la norma y la importancia de la materia que trata, era necesario otorgar una Vacatio legis de al menos seis meses para dar tiempo a estos entes y dependencias para ser creados físicamente y estructurarse y conformarse funcionalmente, antes que la misma norma entrase en vigencia.

Tercera. El reglamento de la Ley y reglamentos parciales de la misma, debieron elaborarse en el lapso de un año, luego de la promulgación de ésta.

Esta ley prevé la elaboración de reglamentos para el Consejo Nacional, Secretaría Técnica y registro nacional, los tres referidos a gestión de riesgos socio-naturales y tecnológicos, ninguno de los cuales ha sido elaborado aún, transcurridos casi siete años.

Cuarta. Deroga un decreto previo del año 2005 que creó una Comisión Nacional de Gestión de Riesgos y cualquiera otra disposición legal que colida con el contenido de la presente Ley.

Al ser creado por ley un Consejo Nacional de gestión integral de riesgos socio-naturales y tecnológicos, la comisión nacional en gestión de riesgos creada por decreto pierde vigencia legal, primero por la actualidad de la nueva norma y segundo por la jerarquía de la nueva norma.

— 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Ni en el articulado de la Ley de Gestión Integral de Riesgos Socio-naturales y Tecnológicos, ni en sus disposiciones finales, se establece plazo para la instalación formal del Consejo Nacional creado según el Artículo 10, ni para los Gabinetes Estadales (Artículo 14), ni para los Gabinetes Municipales (Artículo 16), ni para la conformación real del Registro Nacional creado según el Artículo 31, aún cuando si establece plazo para la reglamentación. Es necesario forzar la instalación formal de estos entes para poder actuar en concordancia con el contenido legal y darle eficacia a la norma.

Colocar al Presidente de la República nominalmente a presidir el Consejo Nacional e incluir como sus integrantes a los titulares de los despachos ministeriales involucrados por la materia, lo que hace es retardar su instalación en virtud de las múltiples y diversas actividades de estos altos funcionarios del ejecutivo nacional. El consejo nacional debería estar presidido por el vicepresidente y los miembros deben ser viceministros en representación de los diferentes despachos ministeriales que lo componen.

Si el actual Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz es el ente de la administración pública con competencia nacional en materia de seguridad de las personas y sus

bienes, ministerio al cual están adscritos todos los organismos civiles en materia de seguridad ciudadana, debería ser este el ministerio encargado de la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de gestión integral de riesgos socio-naturales y tecnológicos, ya que tiene la experiencia práctica en la materia con la actuación de la dirección nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, y los Cuerpos de Policía Nacional, Estatal y Municipal. De hecho, sigue actuando como ente rector en la materia a pesar de haber sido creado el consejo nacional en la materia, por ley. Recientemente fue designado por decreto presidencial publicado en Gaceta Oficial un viceministro en este ministerio para ocuparse de la Gestión de Riesgo y Protección Civil, lo cual consideramos altamente positivo.

No obstante la importancia que debería tener para el país la materia de gestión integral de riesgos socio-naturales y tecnológicos, poco es lo que se ha hecho en la materia después de la promulgación de la Ley que la regula, tan es así que ni siquiera el plan nacional de protección civil y administración de desastres está elaborado, mucho menos el de adecuación al cambio climático previsto en la propia Ley.

— 4. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.860. Caracas, Venezuela. 25 p.

ASAMBLEA NACIONAL. 2002. Ley del Estatuto de la Función Pública. Gaceta Oficial N° 37.522. Caracas, Venezuela. 28 p.

ASAMBLEA NACIONAL. 2009 a. Ley de Gestión Integral de Riesgos Socio-naturales y Tecnológicos. Gaceta Oficial N° 39.095. Caracas, Venezuela. 31 p.

ASAMBLEA NACIONAL. 2009 b. Enmienda Constitucional. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5908. Caracas, Venezuela. 27 p.

ASAMBLEA NACIONAL. 2009 c. Ley Orgánica de los Consejos Comunales. Gaceta Oficial N° 39.355. Caracas, Venezuela. 21 p.

ASAMBLEA NACIONAL. 2010 a. Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6017. Caracas, Venezuela. 32 p.

ASAMBLEA NACIONAL. 2010 b. Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6017. Caracas, Venezuela. 24 p.

ASAMBLEA NACIONAL. 2011. Ley Penal del Ambiente. Gaceta Oficial N° 39.913. Caracas, Venezuela. 33 p.

CONGRESO NACIONAL. 1981. Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2818. Caracas, Venezuela. 29 p.

RODRÍGUEZ MAZZEI, MANUEL. 1980. *El Fideicomiso al alcance de los trabajadores*. Voz Jurídica Laboral. Caracas, Venezuela. 79 p.